



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION: 087583184002-2022-00237-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTO (TRAMITE POSTERIOR)
DEMANDANTE: LILIA ESTHER CAÑA MONTERO
DEMANDADO: RAFAEL LAUREANO CANOVA OÑATE

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que el demandando a través de apoderado judicial contestó la demanda de la referencia, otorgó poder y propuso excepciones de mérito, encontrándose pendiente por surtir el correspondiente traslado. Sírvasse proveer. Soledad, 1 de febrero de 2024.

La Secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial anterior, advierte el Despacho que una vez examinado el expediente, se pudo constatar que el día 25 de enero de 2024, se recibió poder otorgado a la Dra. **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ KENNEDY**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.667.067 de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional No. 55.657 del C.S. de la J., por parte del demandado señor **RAFAEL LAUREANO CANOVA OÑATE**, a fin de que asuma la defensa de sus derechos e intereses al interior del presente proceso.

En virtud de lo anterior y al tenor de lo dispuesto el artículo 74 del Código General del Proceso, se reconocerá personería jurídica a la precitada profesional del derecho, como apoderada judicial del demandado en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo, en la misma data se recibió escrito contentivo de la contestación de la demanda, sin que obre constancia dentro del correo institucional de este Despacho, que se haya acreditado que se haya efectuado en debida forma la notificación personal a la parte demandada por vía correo electrónico o de forma física, por lo que de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado señor **RAFAEL LAUREANO CANOVA OÑATE**, del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago y demás providencias dictadas en este asunto, a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

Vencido el término conferido por ley para obtener las copias de la demanda y sus anexos, comenzaría a correr el término de la ejecutoria y del traslado de la demanda, no obstante en vista que el demandado ya contestó la demanda, por economía procesal y para no sacrificar el derecho sustancial por un extremo rigorismo en la aplicación de las normas procesales, se tendrá por contestada la demanda y se procederá a su trámite, dando traslado a las excepciones de mérito formuladas y denominadas *"FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO VALOR (SENTENCIA) QUE SIRVIO COMO TITULO DE RECAUDO EJECUTIVO; PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA PACTADA; FRAUDE PROCESAL"*, por el termino de diez (10) días conforme lo establece el numeral 1 del artículo 443 Código General del Proceso, al demandante presentada por el demandado, por medio de apoderada judicial, para que dentro de ese término se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretendan hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad – Atlántico,

RESUELVE:

1. Tener por notificado por conducta concluyente al demandado señor **RAFAEL LAUREANO CANOVA OÑATE**, por lo expuesto en precedencia.
2. Tener por contestada la demanda por parte del demandado señor **RAFAEL LAUREANO CANOVA OÑATE**, a través de apoderada judicial y se procederá a su trámite, dando traslado a las excepciones de mérito formuladas y denominadas *"FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO VALOR (SENTENCIA) QUE SIRVIO COMO TITULO DE RECAUDO EJECUTIVO; PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA PACTADA; FRAUDE PROCESAL"*, por el término de diez (10) días, al demandante



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

presentado por el demandado, por medio de apoderada judicial, para que dentro de ese término se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretendan hacer valer.

3. Reconocer personería para actuar a la abogada **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ KENNEDY**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 32.667.067 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 55.657 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandado en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS

03.

Firmado Por:
Diana Patricia Dominguez Diazgranados
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3dd0a2d2e2dcb4c47e367c0a406d98782db072b50a0d53b9763d222c9ba9a93
Documento generado en 01/02/2024 04:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>